Puerto Madryn, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. S.A. c/ L. P. S.R.L. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 333 - Año 2017)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 649/16), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 877/17.

I. El Sr. Juez de grado no impuso costas en el resolutorio impugnado. Contra tal decisorio se alza el recurrente considerando que se debió condenar en costas a la letrada ejecutante en virtud de ser quien genero la incidencia en la que fue derrotada.

Aduce que la referida profesional determinó sus honorarios profesionales de manera errónea, omitiendo ponderar lo resuelto por la Alzada en la sentencia registrada con el N° 130/17, lo que mereció la impugnación por su parte y fue resuelto de manera favorable por el a quo, disponiendo fijar dichos honorarios en cuatro Jus, pero equivocadamente no le impuso las costas por la incidencia que generó y perdió, en tanto la misma fue ganada por su parte.

II. Como principio general las costas generadas en el pleito se deben imponer a la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC). Cuando se practica liquidación es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de la defensa en juicio y el derecho de propiedad (cfr. PALACIO-ALVARADO VELLOSO, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, T° IX Pág. 132).

A fs. 153/154 la Abog. P., practica liquidación y determina sus honorarios profesionales. Corrido el correspondiente traslado la actora impugna la referida liquidación y solicita la imposición de costas (fs. 162/163), presentación ésta que es respondida a fs. 165. Posteriormente, a fs. 167, luce el resolutorio en crisis, en el mismo el *a quo* no impone costas.

Así las cosas, de los antecedentes de autos surge en forma clara y evidente la sustanciación del incidente que nos ocupa, extremo éste que conlleva la obligación de regular los honorarios de los profesionales actuantes (art. 46 Ley XIII N° 4) y consecuentemente expedirse sobre la imposición de costas, con la salvedad que el juzgador podrá eximir total o parcialmente tal circunstancia, lo que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (cfr. art. 69 CPCC).

Adviértase que el decisorio recurrido carece de la fundamentación que avale la no imposición de costas, en detrimento de lo que prescribe la normativa procedimental.

Consecuentemente, atento el principio objetivo de la derrota y existiendo contradictorio, las costas de la incidencia deberán imponerse a la presentante de fs. 153/54, quien resultara perdidosa en la misma (arts. 69 y 70 CPCC).

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 877/17, en todo lo que ha sido materia de agravio y, consecuentemente **DISPONER** se impongan las costas de la incidencia a la parte perdidosa (art. 69 CPCC).

2. SIN IMPOSICION de costas en esta instancia por el modo oficioso en que se ha resuelto la presente cuestión (art. 69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18. SIC.